



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° 232 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **05 NOV 2014**

VISTO:

Los expedientes administrativos Nos. 007588 y 007696 de fechas 03 y 04 de abril de 2014, respectivamente, en cuarenta y tres (43) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por los recurrentes **EULOGIO ANTONIO CARDENAS NUÑEZ Y JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA**, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02434 y 02951-2013-GRA/PRES--GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 30 de octubre y 27 de diciembre de 2013, respectivamente; la Opinión Legal N° 475-2014-GRA/ORAJ-UAA-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al Artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1 del artículo 109° de la Ley N° 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02434-2013-GRA/PRES--GG-GRDS-DREA-DR de fecha 30 de octubre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, otorgó por única vez al docente **EULOGIO ANTONIO CARDENAS NUÑEZ**, por concepto de gratificación por cumplir veinticinco (25) años, de servicios oficiales al 19 de

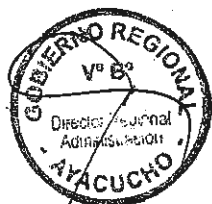


abril de 2012, la suma de S/. 264.08 nuevos soles, asignación que se ha calculado en base a la Remuneración Total Permanente. Asimismo, mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02951-2013-GRV/PRES--GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 27 de diciembre de 2013, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Reintegro a la docente **JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA**, por concepto de Gratificación por cumplir veinte (20) años de servicios en el Magisterio Nacional, asignación que fue reconocido en base a la Remuneración Total Permanente mediante la Resolución Directoral UGEL HUANTA N° 0185 del 15 de junio de 1991. Aspectos considerados lesivos a sus derechos e intereses, por lo que mediante escrito de fechas 12 y 10 de febrero de 2014, respectivamente, bajo los argumentos esgrimidos en sus recursos, por lo que solicita la revocatoria de la recurrida;

Que, el promovido recurso reviste de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del artículo 207° y los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, accionado con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y/o emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la asignación por cumplir veinticinco (25) ó treinta (30) años de servicios al Estado, se otorga a los servidores nombrados por un monto equivalente a dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años, y tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Por su parte el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, establece “**El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa**”;

Que, de la revisión de los antecedentes que dieron lugar a la emisión de las resoluciones cuestionadas, se tiene que al impugnante **EULOGIO ANTONIO CARDENAS NUÑEZ**, se le concede la asignación económica por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, calculados en base a la Remuneración Total Permanente; y, en cuanto a la impugnante **JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA**, se declara improcedente su reintegro por asignación económica por cumplir veinte (20) años de servicios oficiales





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
N° **232** -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **05 NOV 2014**

prestados al estado, cuando lo regular para dicho cálculo ha tenido que aplicarse lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 24029 y artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, esto es, por la jerarquía normativa y siguiendo las líneas jurisprudenciales uniformes establecidas en el ámbito jurisdiccional; es decir, en base a la Remuneración Total del servidor;

Que, en estricta aplicación a lo previsto en el artículo 52° de la Ley N° 24029, modificado por Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado y artículo 213° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, a los impugnantes les asiste percibir dos remuneraciones íntegras por asignación económica por cumplir 25 y 20 años de servicios, respectivamente, y en el caso del segundo impugnante por tratarse de una nueva pretensión administrativa referente al REINTEGRO por concepto de asignación económica por cumplir 20 años de servicios, corresponde también reconocerla, toda vez que no se está cuestionando los alcances de la Resolución Directoral UGEL HUANTA N° 0185 del 15 de junio de 1991, sino se trata de una nueva pretensión que debe merecer pronunciamiento acorde a las precisiones precedentemente acotadas y teniendo presente además lo preceptuado por el Artículo 24° de la Constitución Política del Estado, donde señala que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales (gratificaciones, vacaciones y otros) del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador;

Que, por otro lado, debe tenerse presente lo previsto en el Artículo 51° de la Constitución Política del Estado, en la que se prevé la jerarquía normativa al establecer que: **“La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)”**, de modo que el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como las Leyes Nos. 24029 y 25212, el Decreto Supremo N° 019-90-ED, son jerárquicamente superiores a las directivas y a cualquier disposición de inferior jerarquía que pudiera limitar su aplicación de los mencionados dispositivos legales; cuanto más si de acuerdo al numeral 2) del Artículo 26° de la Carta Magna, los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley son de carácter irrenunciable;



Que, para los propósitos del medio impugnativo ejercitado por la administrada **JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA**, es de vital importancia señalar lo precisado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida en la causa N° 1847-2005-PA/TC, en el que se ha establecido que este tipo de agresiones tiene carácter continuada, por lo que es factible constitucionalmente solicitar su **REINTEGRO** en cualquier momento, por lo que es pertinente el reintegro solicitado por la administrada, por concepto de asignación económica por haber cumplido veinte (20) años de servicios oficiales prestados al Estado, debiéndose efectuar el cálculo del reintegro de la asignación económica en base a su remuneración (pensión) total y/o íntegra. Máxime tal como lo ha establecido el SERVIR mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, siendo ello así, las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02434 y 02951-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, materia de cuestionamiento, se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444, por haber contravenido la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, por lo que debe declararse nulo los actos resolutivos materia de impugnación, disponiéndose la emisión de un nuevo acto resolutivo en sujeción a la normatividad aplicable al caso; en consecuencia devienen en amparables las promovidas pretensiones;

Que, la autoridad por propia iniciativa dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, de conformidad al artículo 149° de la Ley N° 27444, por tanto es procedente la acumulación de los expedientes de Registros Nos. 007588 y 007696 de fechas 03 y 04 de abril de 2014, respectivamente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley N° 27444, son acto que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional N° 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General N° 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES del 07 de abril de 2014.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR los Exp. con Registros Nos. Registros Nos. 007588 y 007696 de fechas 03 y 04 de abril de 2014, respectivamente, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 232 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 05 NOV 2014

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADOS los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los recurrentes EULOGIO ANTONIO CARDENAS NUÑEZ Y JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA, contra las Resoluciones Directorales Regionales Sectoriales Nos. 02434 y 02951-2013-GRA/PRES--GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 30 de octubre y 27 de diciembre de 2013, respectivamente; en consecuencia, NULAS E INSUBSISTENTES las recurridas, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo de reconocimiento de asignación económica por cumplir veinticinco (25) años de servicios oficiales prestados al Estado, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración Total y/o Integra del impugnante EULOGIO ANTONIO CARDENAS NUÑEZ; y, el REINTEGRO de la asignación económica por cumplir veinte (20) años de servicios oficiales prestados al Estado, cuyo cálculo debe efectuarse en base a la Remuneración (pensión) Total y/o íntegra, en el caso de la impugnante JUANA AURELIA LUDEÑA MEDINA, con la sola deducción de lo percibido por efecto de la Resolución Directoral UGEL HUANTA N° 0185 del 15 de junio de 1991.

ARTICULO CUARTO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley N° 27444.

ARTICULO QUINTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVÉSE

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

SECRETARÍA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución La misma que constituye transcripción oficial. Expedida por mi despacho.

Atentamente



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. Felix Valer Torres GERENTE REGIONAL



ABOG. MILAGRO FLORES QUESPE SECRETARÍA GENERAL